

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Octubre Veintinueve de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GLORIA GOMEZ ESCOBAR  
Demandado: JHON JAIRO MONCALEANO  
Rad.: 002-2016-00871-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por GLORIA GOMEZ ESCOBAR contra JHON JAIRO MONCALEANO SUAREZ Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

PRIMERO: El señor JOHN JAIRO MONCALEANO SUAREZ. CC. No.93.385.010 de Ibagué Y DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ GUZMÁN CC. No.1.110.451.475 de Ibagué, giraron a favor de la señora GLORIA GÓMEZ ESCOBAR la letra de cambio, por el valor de \$1.900.000.00 con fecha de creación el 15 de Noviembre de 2015 y vencimiento el 16 de junio de 2016, con intereses pactados a la tasa del 2% mensual.

SEGUNDO: La letra de cambio se encuentra de plazo vencido y el demandado – girador no ha pagado el valor de la obligación y los intereses de mora, pese a los múltiples requerimientos que se le han efectuado.

TERCERO: El titulo valor fue endosado para el cobro judicial a la suscrita por la beneficiaria.

CUARTO: La letra de cambio contiene una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida en dinero e intereses.

**PRETENSIONES:**

PRIMERO: Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000.00), valor de la letra de cambio, con fecha de creación 15 de Noviembre de 2015 y vencimiento el 15 de junio 2016.

SEGUNDO: Por los intereses de mora pactados a la tasa de 2% desde la fecha de vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

TERCERO: Se condene en costas al demandado.

**TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por auto de Diciembre Primero de Dos Mil Dieciséis, se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de GLORIA GOMEZ ESCOBAR y en contra de JHON JAIRO MONCALEANO SUAREZ Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN, concediéndole a los aquí ejecutados, el término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. Los demandados fueron notificados personalmente en la secretaría del despacho, quienes, en el término concedido, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

### CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

## CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".*

### La Acción Cambiaria

Pauta el Art. 780 del Código de Comercio:

*"La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial".*

*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

## CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

## DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición, aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

### La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000.00), donde se identifica a los señores JHON JAIRO MONCALEANO SUAREZ Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN, como los deudores (Aquí demandados), y a la señora GLORIA GÓMEZ ESCOBAR como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en la letra de cambio, tal como obra a folio 2 del C-1, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la letra de cambio por valor de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.900.000.00), y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. La letra de cambio, base de ejecución.

Para acreditar lo alegado por el demandado Jhon Jairo Moncaleano Suarez, no solicitó, no se decretan.

Para acreditar lo alegado por el demandado Diego Alexander Rodríguez Guzmán, no solicitó, no se decretan.

#### **VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:**

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por los demandados, si bien no las nombraron en su escrito de contestación, se tiene que el demandado Jhon Jairo Moncaleano Suarez, funda su inconformismo en que la letra de cambio la cual es el título valor, prueba que se presentó por el demandante, el cual exige el pago de la obligación, me permito informarle a su despacho y al señor juez que lleva el caso, que dicho título valor no contiene la aceptación por mi parte tal como lo menciona la ley y la doctrina del derecho. En ese entendido téngase en cuenta los elementos esenciales del título valor, en atención a lo dispuesto por el artículo 621 – 671 del Código del Comercio que menciona los elementos esenciales de una letra de cambio.

Frente a este medio de defensa, el despacho observa que la excepción va en caminata atacar los requisitos del título valor, por lo que el despacho traerá a colación el artículo 430 del C.G del P., que reza:

*“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

De igual manera, se hará un breve recuento de los requisitos formales del título valor – letra de cambio, los que se encuentran establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio:

*“Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y.
- 2) La firma de quién lo crea. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)”

De igual manera, establece el artículo 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Conforme a lo esbozado en las normas en comento y del estudio de la letra de cambio aportada con la demanda, se tiene que en efecto el aquí demandado Jhon Jairo Moncaleano, plasmo su rubrica al anverso del título valor, dando la respectiva aceptación al mismo.

Así las cosas, se evidencia que cada uno de los requisitos formales del título, se cumplieron a cabalidad cumpliendo lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, razones, por las que se declarará no probada la presente excepción.

Ahora bien, el demandado Diego Alexander Rodríguez Guzmán, funda su inconformismo, en que de acuerdo al artículo 622 del C. G. del P., en ningún momento se facultó al tenedor a llenar espacios en blanco, dado que no se firmó ninguna carta de instrucciones de llenado de la letra de cambio que la autorizara a realizarlo.

Con el fin de resolver la presente excepción se hará un breve recuento de la normatividad vigente relacionada con el lleno de los espacios en blanco y títulos en blanco, norma el artículo 622 del Código del Comercio:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

La doctrina ha explicado en relación con los Títulos Valores en blanco que son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente carta de instrucciones para que de conformidad con ésta y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

De otra parte, tenemos que en efecto los demandados, no probaron que el título valor hubiese sido creado en fecha distinta a la que se llenó, que el valor del título difiriera del valor recibido y mucho menos las firmas plasmadas en el mismo no sean de su autoría, para lo cual habían solicitado una prueba grafológica, sin que hubiesen comparecido a sufragar sus gastos, por lo que se desistió de la misma, lo que nos lleva a recordarle lo normado en el Artículo 167 del C.G. del P.: *“Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, por lo que la única prueba que existe en el plenario que le da credibilidad al despacho es el título valor el cual cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.”* En ese entendido el demandado no allegó al proceso prueba contundente que probara su dicho en la presente excepción.

De lo anterior y de las pruebas arrojadas en el proceso se concluye, que en efecto está permitido por la ley procesal civil suscribir títulos en blanco. Siendo estos motivos más que suficientes, para que el despacho declare no probada la excepción propuesta.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por los demandados JHON JAIRO MONCALEANO SUAREZ Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados JHON JAIRO MONCALEANO SUAREZ Y DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**QUINTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$150.000.00.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.042 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Noviembre 2 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**